

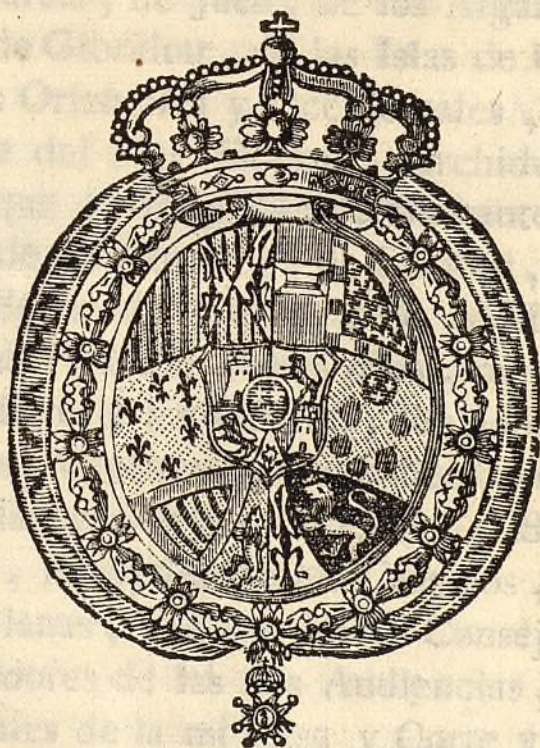


PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LET,

EN QUE SE DAN NUEVAS
Reglas para contener y castigar la vagan-
cia de los que hasta aquí se han conoci-
do con el nombre de Gitanos, ó Cas-
tellanos nuevos, con lo demas
que expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

EN QUE SE DAN NUEVAS

Reglas para contener y castigar la vagan-

cia de los que hasta aqui se han conoci-

do con el nombre de Gitanos, ó Cas-

tellanos nuevos, con lo demas

que expresa.



1783

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-
Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
ca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Cór-
cega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de
Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y
Tierra-Firme del Mar Océano ; Archiduque de
Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c.
Al Serenísimo Príncipe Don Carlos , mi mui ca-
ro y amado hijo , á los Infantes , Prelados , Du-
ques , Condes , Marqueses , Ricos-hombres , Prio-
res , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Co-
mendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas-
Fuertes y Llanas , y á los del mi Consejo , Pre-
sidente y Oidores de las mis Audiencias , Alcal-
des , Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chan-
cillerías , y á todos los Corregidores , Asistente,
Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y
otros qualesquiera Jueces y Justicias , Ministros
y Personas de todas las Ciudades , Villas y Lu-
gares de estos mis Reinos , así de Realengo , co-
mo

mo de Señorío , Abadengo y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y á cada uno y qualquiera de vos : SABED , que las ocurrencias de la próxima pasada guerra , y las precisas atenciones que exigía dieron lugar á la union de cuadrillas numerosas de Vagos , Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los caminos y los Pueblos con sus excesos á pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos ; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte á los llamados Gitanos, justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados , me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos , y ótras posteriores, con varios antecedentes relativos á dichos llamados Gitanos , y al modo de reducirlos á vida civil, ó de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo , despues de repetidos éxámenes executados de mi Orden y de la de los Señores Reyes mi Padre y Hermano , por Ministros y personas de la mayor graduacion , ciencia y experiencia , conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno , y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmática de veinte y ocho de Junio de mil seis-

seiscientos diez y nueve , y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres , comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones , reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua , trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente, baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase y condicion que sean , que llamen, ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos , ó Castellanos nuevos, baxo las penas de los que injurian á otros de palabra , ó por escrito.

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas , quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto , ó pusiesen , executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida , trage, lengua, ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera officios , ó destinos á que se aplicaren , como tambien en qualesquiera Gremios , ó Comunidades , sin que se les ponga, ó admita en Juicio , ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren y rehusaren la admission á sus Officios y Gremios á esta clase de gentes enmendadas , se les multará por la primera vez en diez ducados , por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad , y , durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo officio por algun tiempo á arbitrio del Juez , y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de

de Partido , para que todos los Vagamundos de esta y qualquiera clase que sean se retiren á los Pueblos de los domicilios que eligieren , excepto por ahora la Corte y Sitios Reales , y abandonando el trage , lengua y modales de los llamados Gitanos , se apliquen á oficio , exercicio , ú ocupacion honesta sin distincion de la labranza ó artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida , no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores , ni en el tráfico de Mercados y Ferias , ni ménos en la de Posaderos , ó Venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros , y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes , ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma : A los que habiendo dexado el trage , nombre , lengua , ó gerigonza , union y modales de Gitanos , hubieren ademas elegido y fixado domicilio , pero dentro de él no se hubieren aplicado á oficio , ni á otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ó peones de obras , se les considerará como Vagos , y serán aprehendidos y destinados como tales , segun la Ordenanza de éstos , sin distincion de los demas Vasallos.

X.

A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales, elegido domicilio, y aplicádose á oficio, se les perseguirá, procesará y castigará como á los demas reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.

XI.

Pero á los que no hubieren dexado el trage, lengua, ó modales, y á los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar á Mercados y Ferias, se les perseguirá y prenderá por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y Lugares donde dixeren haber nacido y residido.

XII.

Estas listas se pasarán á los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen, ó informe á la Sala del Crímen del territorio.

XIII.

La Sala, en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro

ar-

ardiente , que se tendrá dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV.

Si la Sala se apartare del dictámen del Corregidor dará cuenta con uno y ótro al Consejo para que éste resuelva luego y sin dilacion lo que tuviere por conveniente y justo.

XV.

Conmuto en esta pena del sello por ahora , y por la primera contravencion la de muerte , que se me ha consultado , y la de cortar las orejas á esta clase de gentes , que contenían las Leyes del Reino.

XVI.

Exceptúo de la pena á los niños y jóvenes de ambos sexos , que no excedieren de diez y seis años.

XVII.

Estos , aunque sean hijos de familia , serán apartados de la de sus padres , que fueren Vagos y sin oficio , y se les destinará á aprender alguno , ó se les colocará en Hospicios , ó Casas de enseñanza.

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas, ó Diputaciones de Caridad que el Consejo hará establecer por Parroquias, conforme á lo que me propone, y á lo que se practica en Madrid, asistiendo los Párrocos ó los Eclesiásticos zelosos y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios, ó Casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de Vagos, y de todo género de pobres y mendigos; cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion, sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX.

Verificado el sello de los llamados Gitanos, que fueren inobedientes, se les notificará y apercibirá que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte; y así se executará sólo con el reconocimiento del sello y la prueba de haber vuelto á su vida anterior.

XXI.

De las listas que se remitiesen á las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias, Estados, Planes, ó Resúmenes con bastante expresion, y se pasarán en cada mes á las Escribanías de

de Cámara y de Gobierno del Consejo , las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia , y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la Primera Secretaría de Estado , y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de éstos , y comision de Vagos que está á su cargo , como para que, enterado Yo del número de los inobedientes y contumaces de esta clase , pueda segun las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado , y limpiar el Reino de estos malos Súbditos.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos , y á otros cualquiera que anduvieren por despoblados en quadri-llas con riesgo , ó presuncion de ser Salteadores , ó Contrabandistas , desde luego , y sin esperar á que pase término alguno , se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos , y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido , y éste con ellas , ó las que por sí tuviere , tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delinqüentes , á cuyo fin le doi en este punto facultad y autoridad sobre las Villas exímidas de su Partido , las de Señorío
y

y Abadengo de él , y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos , siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias , mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa , señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Ademas de estas providencias subsistirán por ahora las que tengo dadas para que los Capitanes Generales de las Provincias hagan perseguir á los Facinerosos y Contrabandistas , como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieron resistencia á la Tropa y Gefe destinado á perseguirlos , y el método de su execucion en Consejos de Guerra , cuidando el Consejo de proponerme , según la repeticion y calidad de los excesos , si convendrá extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias , y el modo pronto de ejecutarla para lograr el escarmiento.

Es

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmática , por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos ; que por la segunda , ademas de la suspension , no puedan ser reelegidas en seis años , y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos , anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision , concedo que pueda ser prorogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento , ó eximido de ellos y de cargas concejiles por un año , si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada , ademas de la suspension , se exigirá á las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Cámara , Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido ; y siendo éste el omiso , ó negligente , conocerá el Intendente de la Provincia , como Delegado del Consejo , á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

Con

XXIX.

Con el fin de evitar estas omisiones se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros capitulares ; y si esto se omitiere se exìgirá al mismo Escribano , y á las Justicias y demas Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capítulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores , receptadores , encubridores y protectores declarados de estos Vagos, y delinqüentes , ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxìlio , y de los excesos de los auxiliados conforme á las Leyes, se les exìgirán doscientos ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda , y hasta mil por la tercera , aplicados por terceras partes á la Cámara , Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de Presidio , por la segunda , á seis , y por la tercera, á diez.

XXXII.

Si los auxiliadores , ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias

cias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares, ó Regulares se pasará á la Sala del Crímen del Territorio informacion del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exígirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los Presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado

tér-

término de noventa dias se retiraren á sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, ejercicio, ú ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes, ó Jueces de sus causas, y evaquerán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demas reos se presentarán dentro de dichos noventa dias ante los Jueces de sus causas, y Justicias de los domicilios en que se fixaren, y éstas harán poner testimonio de la presentacion, con el nombre, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el dia de su presentacion, sin molestarle con prision, ni otro procedimiento.

De

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista ó relacion que pasarán al Corregidor del Partido , y éste á las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto á los inobedientes , con separacion de únos y ótros.

XL.

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana , de homicidio que no haya sido casual , ó en propia y justa defensa , hurto en lugar sagrado , ó con violencia , y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare , ó diere por satisfecha.

XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir á las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo , Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido , y lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste cuándo empiezan los términos , y cuándo concluyen ; y las mismas Escribanías formarán Planes , ó Relaciones de ésta publicacion y sus dias , que pasarán á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello á las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Lei , y persecucion de los contenidos en ella , dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

Co-

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores, ó Visitadores particulares de letras, graduacion, integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido, ó inobservancia, y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores, como en los inferiores, lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones, y la mas exácta y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luégo á la publicacion de esta Lei y Pragmática-Sancion, de que me dará cuenta inmediatamente; y, sin suspenderla ni dilatarla, formará separadamente, si le parece necesario, la Instruccion, ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias, consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera, ó Segunda los casos dudosos, leer á los Vagos la Pragmática, y aún á los demas vecinos en ciertos tiempos, recoger y educar los niños y jóvenes abandonados, y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando, consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad. Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento,

to , mando á los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reinos , á quienes lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que va dispuesto en ella y en cada uno de sus Capítulos , y , arreglándose á su serie y tenor , den los autos y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario : pues en quanto á esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto , y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reinos en la forma acostumbrada , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY=Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Campomanes.= Don Miguel de Mendinueta.= D. Tomas de Gargollo.= Don Márcos de Argáiz.= Don Pedro Joaquin de Murcia.= Registrado = Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

PU-

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres: Ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rei nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales; con asistencia de Don Joseph Antonio de Búrgos, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles, Escribano de Cámara del Rei nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Rebóles.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion y de su publicacion original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**